



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICIA NACIONAL

POLICIA METROPOLITANA DE SOACHA

OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS

GS-2025

052823 / SUBCO-JEFAD - 20.1

Soacha, 19 de noviembre de 2025

Señor

Usuario anónimo

Soacha

Asunto: respuesta solicitud No. 787684-20251104

En atención a la solicitud presentada por usted y registrada a través del aplicativo de Peticiones, Quejas o Reclamos, Reconocimientos del Servicio y Sugerencias (PQR2S), la cual fue remitida a la Policía Metropolitana de Soacha, en donde manifiesta, “(...) MI CABO HERRERA Y MI CABO SARMIENTO. LES COMENTÉ QUE TENÍA CARTUCHOS DE MUNICIO DEFECTUOSOS. LE DIJE QUE ME LOS CAMBIARAN QUE ME HICIERAN EL FAVOR SE ENOJARON POR QUE ME EXIGIERON DINERO YO LES DIJE QUE NO. ME PUSIERON HACER UN TRABAJO POR QUE SEGÚN ELLOS. FUI DESCORTÉS. (...)”, comedidamente emito respuesta a su requerimiento bajo los siguientes criterios institucionales:

1. Se informa que, como respuesta al asunto, se realizó un acta de instrucción policial, formalizada a través de la comunicación oficial (AC-2025-013977-MESOA). En esta acta, se puso en conocimiento de los funcionarios el contenido de la **POLITICA DE INTEGRIDAD POLICIAL**. Este procedimiento garantiza que la acción se ejecuto bajo los lineamientos institucionales y documentados de la Policía Nacional.

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

Luego de indicado lo anterior, me permito informarle que no es posible atender favorablemente su requerimiento en mérito de lo descrito en la Ley 1755 de 2015, la cual expresa:

“(...) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. (...)
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que deseé presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así mismo, sobre dicho particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

“...) DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía.

En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circumscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, “siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.”

8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular. En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y dirigir su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias “serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente”, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.

En efecto, estimo que el condicionamiento no era necesario, ya que no en todos los escritos presentados ante una autoridad se ejerce el derecho de petición. En otras palabras, quien vea la necesidad de ocultar su identidad, puede presentar denuncias, quejas, panfletos u otra clase de escritos anónimos ante una autoridad, quien está obligada a activar su competencia cuando se describan circunstancias que así lo ameriten, con cierto grado de credibilidad. Por tanto, esa posibilidad de control está asegurada para el ciudadano, pero no a través del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.

Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, sería procedente señalar que de acuerdo a lo descrito en la norma ibidem en su artículo 17 señala:

(...) “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”

Por lo expuesto, es menester comunicarle que su documento carece de los requisitos y formalidades del derecho de petición, además de lo anterior deberá tener en cuenta las prescripciones realizadas sobre el “anonimato” en la prestación de la presente solicitud, en virtud de lo cual me permito requerirlo para que complete su petición y allegue los soportes que considere pertinentes hacer valer como prueba, a fin de poder emitir por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Soacha, una respuesta concreta y de fondo a su petición.

Al realizar un análisis de lo contenido en su documento, el comando de la Policía Metropolitana de Soacha a través de sus oficinas asesoras, se encuentran adelantando acciones que permitan

establecer posibles conductas que contraríen las disposiciones contenidas en la Ley 2196 de 2022 “por la cual se expide el estatuto disciplinario policial”, del mismo modo, verificar acciones que se puedan encontrar dentro del marco de la Ley 599 del 2000, “por la cual se expide el código penal”, para el esclarecimiento de los hechos enunciados en su queja.

De lo anterior, a través del presente documento se brinda respuesta a su solicitud bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de forma completa, de fondo, clara, congruente y definitiva con las peticiones por usted formuladas, siendo menester precisar que este Comando de Metropolitana siempre estará atento para atender sus requerimientos o peticiones.

Atentamente;

Mayor. CARLOS ARTURO QUINTERO RUIZ
Jefe Administrativo MESOA

Elaboró: PT. Jason Fernando Paez Moque
MESOA/JEFAD

Revisó: MY. Carlos Arturo Quintero Ruiz
MESOA/JEFAD

Anexo: uno (constancia proceso actuación jurídica un folio)

Calle 44 Carrera 4 Autopista Sur Barrio Quintanares
Teléfonos: 3204198382
mesoa.arafi@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICIA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0023		
Fecha: 19-07-2014	CONSTANCIA	

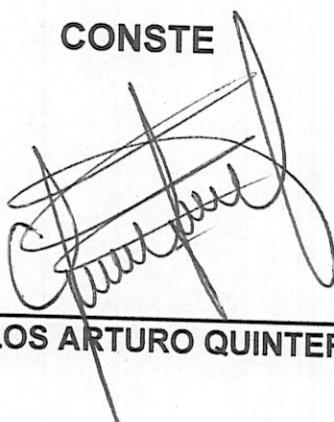
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA.**

Soacha, 19 de noviembre de 2025

CONSTANCIA

En la fecha el suscrito mayor CARLOS ARTURO QUINTERO RUIZ, Jefe Administrativo de la Policía Metropolitana de Soacha, deja constancia, que en atención a la solicitud (ticket) No. 787684-20251104 radicada a través del sistema de Información de peticiones, quejas, reclamos, reconocimientos del servicio policial y sugerencias, no posee datos de notificación como: dirección teléfono o correo electrónico. En virtud de lo anterior se publica la respuesta a través de la página web de la Policía Metropolitana de Soacha.

CONSTE



Mayor. CARLOS ARTURO QUINTERO RUIZ